

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1^a. Instancia No. 20
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00030-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir esta **ACCIÓN DE TUTELA** promovida mediante apoderado judicial por el señor **CESAR AUGUSTO CAICEDO IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.625.942** de Palmira (V.), **contra el MINISTERIO DE DEFENSA** representado por el **Dr. DIEGO MOLANO APONTE** y **contra el EJÉRCITO NACIONAL** representado por el Mayor General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA**. Asunto al cual fueron vinculados el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El apoderado del accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL, MÍNIMO VITAL**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Aduce el apoderado que su poderdante señor Cesar Augusto Caicedo Izquierdo, estuvo vinculado al Ejército Nacional de Colombia, en grado SLR en el año 2002. Que el **8 de febrero de 2002** sufrió una herida accidental con fusil de dotación 7.62 MM en el hombro izquierdo, herida en tejido blando, traumático por bala, por lo que mediante **Acta de Junta Medica Laboral Militar No. 2663**, se le determinó incapacidad

permanente parcial, se estableció que no es apto para la actividad militar y fue calificado con disminución de la capacidad laboral del **19.89%**.

Sostiene que en la notificación del acta No. 2663, al señor Caicedo Izquierdo le falsificaron la firma, pues la firma allí plasmada, no es suya.

Expresa el apoderado que, el día **1 de febrero 2021, radicó derecho de petición** ante el área de prestaciones sociales del Ejército Nacional, solicitando el pago correspondiente a la indemnización por disminución de capacidad laboral, y la entidad le respondió sin soporte alguno que "*al verificar el sistema se evidencia que al señor CESAR AUGUSTO CAICEDO IZQUIERDO por haber realizado Junta médica, se le reconoció y ordenó el pago de indemnización por disminución de la capacidad Laboral mediante acto administrativo No. 26963 de fecha 31 de marzo de 2003, el cual fue cancelado mediante nomina CI2702H el 23 de febrero de 2007, que se efectuó mediante pagos masivos al Banco de Occidente*".

Explica que se dirigió el 23 de febrero 2021, al Banco de Occidente donde le comunican que, no hay ningún producto a favor del señor CESAR AUGUSTO CAICEDO IZQUIERDO y que lo más probable es que hayan devuelto al lugar de origen el dinero.

Afirma que a su poderdante nunca le notificaron los actos administrativos que ordenaron el pago, tampoco le informaron la entidad financiera donde debía reclamar dichos recursos, por lo que se evidencia violación al debido proceso, igualdad, a la seguridad social; por lo que pide mediante la presente acción tutelar sus derechos invocados y se ordene a los accionados que realicen el pago de la indemnización.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta copia de: Poder especial, cédula de ciudadanía, acta Junta Médica No. 2663, certificado Bancario Bancolombia, Derecho de petición, pantallazo envío y correo respuesta de la entidad.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 17 de marzo de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante y a las entidades accionadas, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran

sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación.

No obstante, se debe precisar que el **MINISTERIO DE DEFENSA** y el **señor Comandante del EJÉRCITO NACIONAL** guardaron silencio.

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** (**ítem** 7 del expediente digital) contestó que en esa entidad celebró un contrato de cuenta corriente con el Ejercito Nacional, de modo que conforme los procedimientos establecidos por ese intermedio la entidad pública mencionada hace pagos a terceros bien sea en efectivo o en cheque y dentro de un plazo de quince días de modo que vencido este, los recursos retornan a la cuenta de la cual fue debitado.

Que el accionante debe dirigirse al Ejercito Nacional para que validen en sus archivos o carpetas lo sucedido con el pago de su indemnización

A su turno el señor **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL** (**ítem** 8 del expediente digital) contestó en resumen, que estamos ante un hecho superado conforme la jurisprudencia constitucional, toda vez que al accionante le fue respondida su solicitud, por lo que pidió rechazar esta solicitud. Que dada la antigüedad del pago realizado la entidad bancaria puede proceder a verificar ello en un plazo de diez días una vez se le suministre por el accionante o la citada institución militar el número de cuenta o NIT desde el cual se realizó el pago de la indemnización.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que el desempeño de la función pública está reglamentada dentro de las tres Ramas del Poder Públicos sin que sea posible que una autoridad abarque la competencia de otra al tenor del artículo 6 constitucional. En lo atinente a las Fuerzas Armadas adscritas al Ministerio de Defensa, también están distribuidas las funciones por manera que en lo referente al pago de indemnizaciones como acá se menciona existe una autoridad competente a saber la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**

al tenor de la Resoluciones Ministeriales **15597 de 1997 y 4158 de 2010**, tal como se lee a folio **12 del numeral 4** del presente expediente digital.

Así las cosas se asume desde ya que la presente tutela no puede prosperar contra el Ministro de Defensa, ni contra el Comandante del Ejercito Nacional tal como se declarará por no ser competentes de realizar el pago pretendido, ni de contestar la correspondiente petición presentada por el ex soldado regular CESAR AUGUSTO CAICEDO IZQUIERDO.

Sí resultan legitimados por la parte accionada la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional y el Banco de Occidente S.A.** por ser la destinataria de la solicitud base de este asunto aquella y por ser responsable final del pago la segunda de las mencionadas.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 2591 de 1991 por razón del carácter nacional descentralizado de la entidad inicialmente accionada.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Prevista en el artículo 86 constitucional Cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y con el precedente jurisprudencial¹ no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental sujeto a violación o amenaza.

El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución Política, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los exceso u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin llegar a suplir los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un

¹ Sentencia T-1 de Abril 03 de 1992

procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

EL PROBLEMA JURÍDICO: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si cobra prueba de haberse vulnerado los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL, MÍNIMO VITAL** del accionante **CESAR AUGUSTO CAICEDO IZQUIERDO** por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA y EJÉRCITO NACIONAL**, al abstenerse de resolver en el término legal el derecho de petición radicado el día 1 de febrero 2021 mediante el cual solicitó “pago de la indemnización”? ante lo cual se contesta desde ya en sentido **afirmativo** respecto del derecho al debido proceso y en sentido **negativo respecto** de los demás derechos invocados, todo ello con base en las siguientes consideraciones:

1. En lo que hace referencia al derecho fundamental a la IGUALDAD previsto en el artículo 13 constitucional, se debe decir que, de acuerdo con el precedente constitucional su juzgamiento implica hacer una valoración de confrontación tendiente a determinar si se verificado un trato desigual injustificado en comparación con el trato dado a otra persona que se esté en similares condiciones (sentencia T-401 de 1992 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ), cosa que no se puede hacer en el sublite dado que no existe información al respecto. A ello se suma el recordar que conforme el precedente de la Corte Constitucional, máxima autoridad judicial en la materia; a cada parte le corresponde acreditar sus aseveraciones (sentencia T-131 de 2007), lo cual no se verificó en este expediente por parte del accionante al invocar el precitado derecho fundamental, por eso no se puede dar por afectado, ni amenazado el mismo.

2. Con relación a los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL, MÍNIMO VITAL. En

atención a estos derechos cabe decir que sí tiene rango ius fundamental por eso es dable invocarlos en sede de tutela, empero ello no es suficiente para tutelarlos, es decir ampararlos en atención a los hechos narrados por el accionante. Lo anterior por cuanto la jurisprudencia constitucional² acerca de ordenar el pago de acreencias, ha dicho que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital, y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades, en este caso una indemnización “*la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto*³”. Y sólo “*procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable*⁴”.

Aspectos que en este expediente no se pueden dar por probados si se tiene en cuenta que con el memorial de tutela nada de esto acreditó a su favor el accionante, siendo él a quien le queda más fácil demostrar su situación como corresponde, al tenor del precedente según el cual aún en tutela, la parte debe asumir una carga demostrativa que sea útil para sustentar un fallo a favor.

Al efecto cabe recordar el precedente constitucional según el cual a las partes les corresponde acreditar sus aseveraciones, de modo que en este asunto era al accionante CESAR AUGUSTO CAICEDO IZQUIERDO, a quien le correspondía la carga de acreditar su afectación mínima.

Empero, reitérese que ello no aparece acreditado en este expediente, por lo que su mínimo vital no se puede asumir que está afectado por la falta de pago de un dinero menos cuando estamos hablando de unos hechos causados en el año **2002 y de una discapacidad calificada en ese entonces con el 19.89%**, lo cual eventualmente no le permite más el desempeño como militar, pero no lo inhabilita para trabajar en otra actividad, luego no se comprende como alega la afectación de su mínimo vital y derechos ya anotados pasados dieciocho años. Es decir se esperó dieciocho años para instaurar esta tutela.

En efecto sobre ese tema reiteró esa Corporación⁵:

² Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Jair Sierra Porto.

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia T-131 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación".

"el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

"En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación."

3. El derecho fundamental de petición. Se ha invocado este derecho del accionante señor **Cesar Augusto Caicedo Izquierdo**; el cual se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente entrar a considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a toda persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural.

Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."**

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por el accionante encierra una consulta, por eso se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días.

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la vinculada Dirección de prestaciones del Ejercito Nacional, tenía la obligación de resolver la solicitud elevada el 1 de febrero 2021, y que sí dio contestación, que resuelve de fondo lo solicitado por el actor, a través de su apoderado.

Téngase presente que, en el derecho de petición **remitido el 1 de febrero 2021**, se solicitó:

"PRIMERO: RECONOCER el derecho que le asiste al señor CAICEDO IZQUIERDO CESAR AUGUSTO de reclamar la indemnización que ocasiono la herida accidental con fusil de dotación 7.62MM, ratificada mediante ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL 2663 REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO, según el informativo administrativo número 12 del 8 de febrero de 2002.

SEGUNDO: PAGAR la indemnización por parte de la dirección de sanidad del Ejercito Nacional, de acuerdo al ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL 2663 REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO o lo que le corresponda al señor CAICEDO CESAR AUGUSTO CAICEDO IZQUIERDO por las lesiones o afecciones acusadas por parte de la herida accidental, determinando incapacidad permanente parcial NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR. Le produce una disminución de la capacidad laboral del DIEZ Y NUEVE PUNTO OCIENTA Y NUEVE POR CIENTO (19.89%), La imputabilidad del servicio LESIÓN 1 ENFERMEDAD PROFESIONAL EP LITERAL B. LESIÓN 2. OCURRIDA EN EL SERVICIO, PERO NO POR CAUSA NI RAZÓN DEL MISMO LITERAL A. DE ACUERDO AL INFORMATIVO No. 12 DEL 08 DE FEBRERO DE 2002. La fijación de los correspondientes índices, acuerdo al artículo 15 decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000. Le corresponde 1-A numeral 6-034 literal A índice dos (2) A. numeral 10- 004 literal A. índice dos (2).

TERCERO: Realizo una salvedad, que en el numeral 7 (VII) la notificación del ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL 2663 REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO, al señor CAICEDO IZQUIERDO CESAR AUGUSTO le falsificaron la firma ya que esa no es la firma autentica de mi poderdante. "

A. Sea del caso observar desde ya que no se puede aceptar en sede de tutela la afirmación del accionante en cuanto refiere la existencia de una falsedad de su firma en el ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL 2663 REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO, por cuanto como bien es sabido, en términos legales la existencia oficial de un delito solo se da por tal cuando una autoridad judicial penal así lo declara previo proceso y mediante sentencia ejecutoriada, por eso esta afirmación del accionante no puede servir de base en el presente fallo.

B. Se tiene en cuenta que mediante la solicitud elevada (con razón o sin ella) por el accionante el pretende el pago de una **indemnización causada en el año 2002**; a la cual la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL** le dio respuesta como el accionante mismo lo acreditó y se lee a folio 12, 13 del ítem 4 del expediente electrónico de tutela, indicando que le fue pagada mediante **nómina CI2702H del 23 de febrero de 2007** mediante la figura de pagos masivos a través del Banco de Occidente. Que debe verificar en dicho banco y no le adeuda indemnización. Por lo tanto pese este derecho tampoco puede ser objeto de tutela ya que hubo respuesta de fondo al promotor de esta acción judicial.

4. El derecho fundamental al debido proceso (fl 19, ítem 1 del expediente digital). En atención a la temática que nos ocupa y ya que el accionante invocó este otro derecho, se dirá que la respectiva Corte Constitucional ha tenido a bien considerar la existencia del **derecho fundamental al debido proceso (art. 29 constitucional)**, cuyos alcances determinó desde sus inicios (sent. T-521 de 1992, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO), en el sentido de señalar que resulta aplicable incluso en actuaciones administrativas, de suerte que no solo las autoridades judiciales están obligadas a respetarlo, sino también a garantizarle a las partes la posibilidad de opinar, de presentar pruebas, incluso de tener una decisión de fondo.

Aspecto que en el sub lite resulta de interés en cuanto que habiéndose determinado y calificado una discapacidad causada durante el ejercicio de su actividad a quien fue miembro del Ejercito Nacional; ello daba inicio a una actuación administrativa que debía culminar con el pago de la indemnización respectiva.

Que la situación fáctica vista en el plenario nos reporta que la autoridad administrativa militar si remitió los dineros indemnizatorios; que al decir del accionante él no ha cobrado y que según Banco de Occidente es probable que haya hecho una devolución de tales recursos, lo cual indica que tal trámite no ha concluido. En este orden de ideas se asume que pasados 18 años se debe determinar otro aspecto y es el relativo a

establecer si aún es viable pagarlo. Por eso el despacho judicial concluye que se debe amparar dicho derecho al tenor del precedente asentado desde sus albores, contenido en las sentencias T-322 de 1994, T-065 de 1996 y emitir la orden que se estime adecuada en orden a lograr que se restaure y se defina de una vez dicho proceso administrativo indemnizatorio según corresponda, **sin llegar al punto de ordenar un pago por ser ajeno a la competencia judicial constitucional.**

En este orden de ideas se concederá el amparo del derecho fundamental al debido proceso dentro de este expediente, y en consecuencia se ordenará a la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional** que en el término improrrogable de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho: **A)** Le informe al **Banco de Occidente S.A.** el número de cuenta o NIT de esa institución militar desde el cual se realizó el pago de la indemnización al accionante señor **CESAR AUGUSTO CAICEDO IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.625.942.** **B)** Se le ordenará a dicha entidad bancaria que en el término de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo verifique y le informe al accionante, a la Dirección de Prestaciones del Ejercito Nacional y a este Juzgado si el accionante señor **CESAR AUGUSTO CAICEDO IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.625.942** de Palmira (V.), cobró o no la aludida indemnización.

De todos modos, **se debe reiterar** al tenor del artículo 6 constitucional **que este amparo constitucional no conlleva** la posibilidad de ordenar que se realice un pago dentro de esta acción judicial como lo pretende al accionante, por cuanto la tutela no fue prevista para resolver controversias económicas. Ni se puede denegar totalmente esta tutela bajo la figura jurisprudencia del hecho superado, toda vez que acorde con las motivaciones plasmadas no resulta plenamente evacuado el derecho fundamental la debido proceso, aunque sí los otros derechos invocados.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad dentro de esta tutela al señor **MINISTRO DE DEFENSA Dr. DIEGO MOLANO APONTE y al Comandante del**

EJÉRCITO NACIONAL Mayor General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA.**

SEGUNDO: NO TUTELAR los **derechos fundamentales** a la **SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL, MÍNIMO VITAL** y **PETICIÓN** del señor **CESAR AUGUSTO CAICEDO IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.625.942** de Palmira (V.) dentro de esta tutela.

TERCERO: TUTELAR el **derecho fundamental al DEBIDO PROCESO** del señor **CESAR AUGUSTO CAICEDO IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.625.942** de Palmira (V.), **respecto** de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL** y del **BANCO DE OCCIDENTE S.A..**

CUARTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL** que en el término improrrogable de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, a través de sus subalternos le informe **al Banco de Occidente S.A.** el número de cuenta o NIT de esa institución militar desde el cual se realizó el pago de la indemnización al accionante señor **CESAR AUGUSTO CAICEDO IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.625.942**, pagada mediante la **nómina CI2702H del 23 de febrero de 2007.**

QUINTO: ORDENAR al representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** que en el término de las de las 48 horas hábiles siguientes a la fecha en que la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL** le reporte el número de cuenta o NIT de esa institución militar desde el cual se realizó el pago de la indemnización, **proceda esa entidad financiera a verificar e informar** al accionante o a su apoderado mediante mensaje enviado al correo que de él y su apoderado fue dado a conocer con esta tutela y a la Dirección de Prestaciones del Ejercito Nacional, si el accionante señor **CESAR AUGUSTO CAICEDO IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.625.942** de Palmira (V.), cobró o no la aludida indemnización pagada mediante **nómina CI2702H del 23 de febrero de 2007** mediante la figura de pagos masivos.

SEXTO: En el evento en que se determine que el accionante señor **CESAR AUGUSTO CAICEDO IZQUIERDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.625.942** de Palmira (V.), no ha cobrado la aludida indemnización la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL** tendrá el plazo

adicional de las 48 horas hábiles siguientes al vencimiento del término inicial, para estudiar y definir dentro del marco legal, si aún es procedente o no pagar dicha indemnización, lo cual hará mediante acto administrativo y se lo notificará al accionante o a su apoderado al correo electrónico que de ellos conociere.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, indicando que puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De ser impugnada el expediente digital será enviado al Tribunal Superior de Buga para que surta la segunda instancia.

OCTAVO: De no ser impugnada la presente decisión, **REMÍTANSE** esta actuación judicial a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**; conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 y a su actual reglamento.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5696997f54a607272f727f09ce571d3b2c5106874eb58783eb9d3cb12d4b3265**

Documento generado en 06/04/2021 03:06:34 PM